

SEÑOR:
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doctor-Gonzalo Blanco Turizo
blancoturizoabogados@gmail.com
BUCARAMANGA

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GLORIA EDITH SEPULVEDA SEPULVEDA
DEMANDADO: ALIRIO GUTIERREZ RIOS.

RAD: 680013110006-2022-00143-00

FREDY ALEXANDER FUENTES BAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.346.851 de Piedecuesta, y tarjeta profesional No.233.600 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado ALIRIO GUTIERREZ RIOS, y estando en el momento oportuno procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE AL PRIMER HECHO: Es cierto que mi poderdante y la señora GLORIA EDITH SEPULVEDA SEPULVEDA contrajeron matrimonio por el rito católico el día 29 de enero de 2011, el cual fue registrado en la Notaria tercera de Bucaramanga.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: No es cierto que entre las partes existió UNION MARITAL DE HECHO desde principios del año 1992, las partes declararon bajo la gravedad del juramento en la Comisaria de Familia de Málaga que su convivencia data del año 1991. (anexo 01 folio).

FRENTE AL TERCER HECHO: Es cierto.

FRENTE AL CUARTO HECHO: Es cierto que no se firmaron capitulaciones, pero debe aclararse que la sociedad conyugal fue precedida por una sociedad patrimonial que venía existiendo desde el año 1991 ósea poco más de 20 años de Unión Marital de hecho.

FRENTE AL QUINTO HECHO: No es cierto completamente, ya que la convivencia dio inicio por muchos años en el municipio de Málaga.

FRENTE AL SEXTO HECHO: El presente hecho debe ser demostrado, es solo una manifestación, en el entendido que mi representado ha manifestado el hecho que siempre fue un padre responsable en su hogar y para con sus hijos y no como lo quiere hacer ver la demandante.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO: No es completamente cierto puesto que no se allega al diligenciamiento prueba de dicha medida de protección.

FRENTE A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO y DECIMO: No es cierto, se contradice como quiera que efectivamente la separación física y definitiva de la pareja se produjo el 30 de octubre de 2016, y el señor ALIRIO GUTIERREZ RIOS nunca se sustrajo de las obligaciones que como padre debía, así las cosas, son los mismos hijos GISELL TATIANA, LAURA FERNANDA Y DIEGO FABIAN GUIERREZ SEPULVEDA los llamados a certificar tal manifestación de irresponsabilidad.

FRENTE A LOS HECHOS DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: A de entenderse que en la actualidad el señor ALIRIO GUTIERREZ RIOS no los acepta, como quiera que no ha sido vencido en juicio y mucho menos condenado por los hechos que se pretende hacer valer en la presente actuación como causales segunda y tercera del artículo 6 de la ley 25 de 1992, para declarar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: El presente hecho es aceptado por el señor ALIRIO GUTIERREZ RIOS, como quiera que es consiente que han transcurrido más de 2 años de la separación física de la demandante, esta ocurrió por parte de mi poderdante por que el considero no agravar más tal situación.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No se acepta, debe demostrarse.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto el hecho de oponerme a algunas de la pretensiones formuladas en el acápite correspondiente de la demanda habida cuenta que carecen de fundamentos de hecho y de derecho y estar fundadas en afirmaciones inexactas.

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a las causales **segunda y tercera**, como se indicó en contestación a los hechos 10, 11, 12 y 13, ya que en la actualidad el señor ALIRIO GUTIERREZ RIOS no los acepta, como quiera que no ha sido vencido en juicio y mucho menos condenado por los hechos que se pretende hacer valer en la presente actuación como causales segunda y tercera del artículo 6 de la ley 25 de 1992, para declarar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y declarar culpable al señor GUTIERREZ RIOS.

De otra parte, no nos oponemos a la causal 8, ya que en la actualidad los señores GUTIERRES y SEPULVEDA no conviven desde el 30 de octubre de 2016, tiempo suficiente a la fecha para poder declarar el divorcio en la presente actuación.

Con respecto a la petición subsidiaria que se declare la sanción económica, me opongo rotundamente, en el entendido que la condena pretendida debe ser debatida y aprobada en su correspondiente jurisdicción.

A LA TERCERA: No nos oponemos que se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal, pero solo, por la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A LA CUARTA: No nos oponemos, es una consecuencia civil de fallo a emitir.

A LA QUINTA: Frente a esta pretensión me atengo a los resultados del proceso. juez

A LA SEXTA: No nos oponemos que se declare el divorcio y por ende el estado de liquidación la sociedad conyugal, pero solo, por la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase señor Juez citar en la hora y fecha que señale para tal fin el despacho, a las siguientes personas a fin de que sean interrogadas y declaren sobre lo que les conste respecto de los hechos y contestación de la presente demanda;

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se decrete como prueba el interrogatorio de la señora demandante GLORIA EDITH SEPULVEDA SEPULVEDA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, para lo cual puede ser notificada en la dirección aportada en demanda inicial.

DECLARACIONES

Que se decrete como prueba testimonial a la señora AURA ALICIA GUTIERREZ RIOS, para que deponga sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, para lo cual puede ser notificada al teléfono 3188799815 o en la manzana 4 lote 19 de la vereda Acapulco del municipio de girón, o por intermedio de la parte demandada.

Que se decrete como prueba testimonial a la señora ISABELINA CARRERO MORALES, para que deponga sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, para lo cual puede ser notificada en la carrera 11 No. 12-22 barrio Ricaute del municipio de Málaga sder. o al teléfono 3107865118 o por intermedio de la parte demandada.

Que se decrete como prueba testimonial a DIEGO FABIAN GUTIERREZ SEPULVEDA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, para lo cual puede ser notificado en la carrera 4 No- 3A-06 casa No. 1 castigo Floridablanca urbanización el verde o al teléfono 3168235429 o por intermedio de la parte demandada.

Que se decrete como prueba testimonial a GISELL TATIANA GUTIERREZ SEPULVEDA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, para lo cual puede ser notificada en la carrera 4 No- 3A-06 casa No. 1 castigo Floridablanca urbanización el verde o por intermedio de la parte demandada.

Que se decrete como prueba testimonial a LAURA FERNANDA GUTIERREZ SEPULVEDA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, para lo cual puede ser notificada en la carrera 4 No- 3A-06 casa No. 1 castigo Floridablanca urbanización el verde o por intermedio de la parte demandada.

DOCUMENTALES.

Copia del acta notarial documento de la Comisaria de Familia de Malaga en el cual las partes declararon voluntariamente la existencia de la Unión Marital de Hecho.

Ténganse como tales las aportadas en demanda inicial.

Copia de la cedula de ciudadanía del demandado.

Poder a mi favor

EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SEGUNDA Y TERCERA DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 2-5 D E 1992

La caducidad ha de entenderse como una limitación encaminada a evitar que transcurrido cierto tiempo después de configurarse tal causal, uno de los cónyuges la alegue extemporáneamente, cuando ha convivido en forma pacífica o sin reclamar durante un periodo en el que su abstención podría interpretarse como condonación de los mismos hechos.

De igual forma el artículo 10 de la misma ley indica:

ARTÍCULO 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley Primera de 1976, quedará así:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia

Por lo anterior es prueba más que suficiente solo con la manifestación que los hechos generadores de la pretensión de la demanda fueron en el año 2012, para que el despacho decrete la caducidad o prescripción para alegarla hoy día y luego de 10 años de su ocurrencia.

Ahora bien, en el curso de la demanda inicial se advierte con las pruebas presentadas el inicio de una investigación penal desde el año 2012, también lo es el hecho que frente a las causales invocadas 2 y 3 de dicha ley, y en el entendido que ALIRIO GUTIERREZ RÍOS y GLORIA EDITH SEPULVEDA SEPULVEA por el hecho de haber seguido viviendo luego de los hechos, por más de 4 años y consentido tácitamente que su relación se hubiera normalizado como cualquier hogar y teniendo en cuenta que en la actualidad aún no se ha emitido sentencia alguna respecto de los mismo hechos alegados, debe el despacho desestimar tales causales sanción para que se decrete el divorcio.

CADUCIDAD PARA RECLAMAR SANCIONES

La presente excepción se encamina a que se encuentra demostrado que a través de los pronunciamientos que la corte ha realizado en muchas oportunidades, en el sentido de declarar que **el termino para de caducidad para la reclamación de sanciones es de un año** contado a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es en el caso presente se encuentra certificado que dicha fecha fue en el año 2012, tiempo suficiente para que la parte demandante no pueda reclamarlo, máxime si se tiene en cuenta que la pareja una vez ocurridos los hechos que alega y que por tales no ha habido sanción alguna, siguieron conviviendo hasta el año 2016, fecha en la cual el señor ALIRIO GUTIERREZ RIOS toma la decisión de distanciarse voluntariamente de su esposa.

Por tal motivo dentro del presente diligenciamiento no puede el despacho tener en cuenta en el divorcio como causal sanción, los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 para que pueda la demandante elevar la solicitud

Sentencia C-985/10

*(...) No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª", en el sentido de que el términos previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.*

*Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último**, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.*

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.(...)

Ahora debemos recordar que el Código General del Proceso faculta a los jueces de familia para fallar más allá de lo pedido y por fuera de lo pedido, con el fin de brindarles protección adecuada a la pareja, a los menores e incapaces y a personas de la tercera edad. Pero esa facultad es restringida y siempre en la órbita de las competencias del juez de familia, porque lo que dispone la ley procesal es que "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria". Y la indemnización de perjuicios por daños entre cónyuges no está expresamente asignada a la jurisdicción de familia.

Ante tales circunstancias, sin perjuicio de las pretensiones que se consideren procedentes en una acción declarativa en esta clase de procesos (divorcio, disolución de la sociedad conyugal, declaratoria de culpabilidad del cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivaron, asignación de una cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente, etc.), no es posible obtener ante este mismo juez una indemnización de perjuicios por el daño ocasionado, pues esa decisión debe tomarla la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

Por lo tanto, mientras la ley no faculte a los jueces de familia a fallar sobre perjuicios originados en las relaciones conyugales, el competente seguirá siendo el juez civil.

En conclusión el medio elegido por la demandante para alcanzar este fin de divorcio con la base de su pretensión (causales 2, 3 y 8), no resulta idóneo y mucho menos conducente, toda vez que los pronunciamientos han creado un incentivo para que la acción de divorcio se ejerza oportunamente (1 año) y la controversia sobre las consecuencias que genera sea resuelta por el juez correspondiente, pero, dentro de un término razonable, situación que para el caso que nos ocupa y lo pretendido como causales y sanción deban ser desestimadas por el despacho.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores elementos facticos de la manera más respetuosa solicito a su señoría lo siguiente.

PRIMERO: Que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores GLORIA EDITH SEPULVEDA SEPULVEDA y ALIRIO GUTIERREZ RIOS, por la causal 8 de la ley 25 de 1992 Art 6.

SEGUNDO: Que se declare caducidad e inexistencia de las causales de divorcio 2 y 3 de la ley 25 de 1992 Art 6, conforme a lo probado que en el presenta caso, al igual que la caducidad para reclamar sanciones derivadas de las mismas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y este servidor las recibiremos en mi lugar de atención en la calle 35 No. 12-31 oficina 705 B del edificio Calle real de Bucaramanga, o al teléfono 3182337779, o am i correo electrónico ffuenteb@gmail.com

Las de la parte demandante en las direcciones aportadas en demanda inicial.

Cordialmente,



FREDY ALEXANDER FUENTES BAEZ
C.C. 91.346.851 de Piedecuesta
T.P. 233600 del C.S.J.

FREDY ALEXANDER FUENTES BAEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 12-31 aparta-estudio 705 del edificio Calle Real de Bucaramanga
ffuenteb@gmail.com -tel. 3182337779



SEÑOR:
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GLORIA EDITH SEPULVEDA SEPULVEDA
DEMANDADO: ALIRIO GUTIERREZ RIOS.

RAD: 680013110006-2022-00143-00

PODER

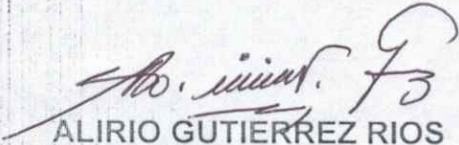
ALIRIO GUTIERREZ RIOS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 88.154.241 de Pamplona, y vecino del municipio del municipio de carcasi, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al abogado **FREDY ALEXANDER FUENTES BAEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.346.851 expedida en Piedecuesta sder., y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.600, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre represente mis derechos, respecto del presente proceso de Divorcio Contencioso-Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico instaurado por Gloria Edith Sepulveda Sepulveda.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, suscribir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen desempeño de sus funciones conforme al Art. 77 del Código General del Proceso.

Mi apoderado señor juez, para efectos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 cuenta con correo electrónico (**ffuenteb@gmail.com**).

Sírvase señor Juez, tener a mi apoderado como tal, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Cordialmente,


ALIRIO GUTIERREZ RIOS
C.C. 88.154.241 de Pamplona

Acepto


FREDY ALEXANDER FUENTES BAEZ
C.C. 91.346.851 de Piedecuesta sder.
T.P. 233600 del C.S. de la J.
ffuenteb@gmail.com

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que Compareció:

Alirio Gutiérrez Rios

Quien se identificó con la C.C. No.

88.154241

Expedida en Pamplona y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

06 JUN. 2022

Bucaramanga:

El Compareciente.

Abg. Elias Ariza Velasco
cc: 88.154.241

NOTARIO ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



[Faint handwritten signature and text, possibly a second signature or a note, located at the bottom of the page.]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
88.154.241

NUMERO

GUTIERREZ RIOS

APELLIDOS

ALIRIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAY-1967
CARCASI
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

O+

M

ESTATURA

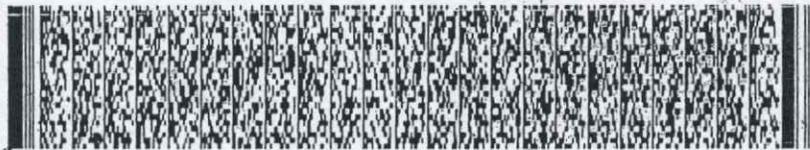
G.S. RH

SEXO

28-OCT-1985 PAMPLONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2713000-59155671-M-0088154241-20070213

06868 07043D 02 221644080

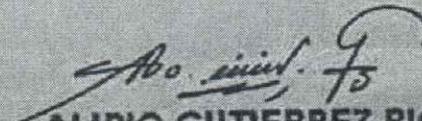
En la ciudad de Málaga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiséis (26) de Diciembre de dos mil seis (2006), ante este despacho de la Abogada **ADRIANA CONSUELO CARRILLO SUAREZ**, Comisaría de Familia de Málaga (Sder), comparecieron los señores **ALIRIO GUTIERREZ RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.154.241 Expedida en Pamplona y a su vez la señora **GLORIA EDITH SEPULVEDA SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.357.848 expedida en Bucaramanga, mayores de edad, de estado civil Unión Libre, vecinos de la ciudad de Málaga, de profesión el primero de ellos Independiente Y la Segunda Docente, en el momento solicita le sea recepcionada su Declaración, conforme a lo siguiente: Es con el fin de manifestar que desde el año 1991 nos encontramos conviviendo en la ciudad de Málaga, relación de la cual nacieron los menores **GISELL TATIANA GUTIERREZ SEPULVEDA**, **LAURA FERNANDA GUTIERREZ SEPULVEDA** Y **DIEGO FABIAN GUTIERREZ SEPULVEDA**, para lo cual el despacho confirmo con registros civiles de nacimiento de los antes mencionados. Lo anterior con la finalidad de vincular al Compañero Permanente como beneficiario del **SEGURO DE AVANZAR MEDICO**. Es por esta razón que los señores **ALIRIO GUTIERREZ RIOS** y **GLORIA EDITH SEPULVEDA SEPULVEDA**, solicitan le sea recepcionada la declaración bajo la gravedad de juramento que tienen unión marital de hecho vigente para realizar tramites legales.

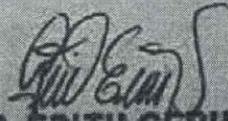
PRIMERO: Generales de Ley, mis generales de ley son como quedarón en el encabezado de esta acta.

SEGUNDO: Bajo La gravedad de juramento que: Desde el año 1991 convivimos en Unión Marital de Hecho en la ciudad de Málaga, en donde se procrearon los menores **GISELL TATIANA**, **LAURA FERNANDA** Y **DIEGO FABIAN GUTIERREZ SEPULVEDA**.

Leída que fue la presente Diligencia al compareciente la aprobó y firma conmigo la Comisaría de Familia Municipal, que de todo lo expuesto doy fé _____

LOS DECLARANTES,


ALIRIO GUTIERREZ RIOS


GLORIA EDITH SEPULVEDA SEPULVEDA

COMISARIA DE FAMILIA MALAGA

